

“Reflexiones acerca de la configuración normativa y naturaleza jurídica del delito de lavado de activos de origen delictivo, y sugerencias sobre la base de su consideración como delito contra el Orden Económico”.

Por María Eugenia D’Antona

SUMARIO.

I. INTRODUCCIÓN. REFLEXIONES DE INICIALES ACERCA DE LA FIGURA BÁSICA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS DE PROCEDENCIA DELICTIVA EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA.

- I. A). Ubicación sistemática del tipo delictivo.
- I. B). BJP por el LAPD según su configuración normativa y ubicación sistemática actual.

II. CONSIDERACIONES, CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS DE LEGE FERENDA.

- II. A). Los Delitos contra el OE. Características básicas.
- II. B). BJP protegido por los DE.
- II. C). ¿Puede el LAPD ser considerado como un delito contra el OE?

III. CONSECUENCIAS DOGMÁTICAS Y PRÁCTICAS A PARTIR DE LA CONSIDERACIÓN DEL LAPD COMO DELITO CONTRA EL OE.

- III. A). Conclusiones.

I- INTRODUCCIÓN. REFLEXIONES DE INICIALES ACERCA DE LA FIGURA BÁSICA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS DE PROCEDENCIA DELICTIVA EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA.

- I. A). Ubicación sistemática del tipo delictivo.

En nuestra legislación, el Lavado de Activos de Procedencia Delictiva (en adelante, LAPD) se diagrama a través de normas represivas y administrativas, porque a partir de la sanción de la ley 25.246¹, existen algunas relativas al delito en el Código Penal, pero también otras que se ocupan de su prevención². La figura básica se tipifica en el Título XI del Libro II CP como un atentado a la Administración Pública. En concreto, se ubica junto a las ilicitudes que lesionan la Administración

¹ Sancionada con fecha 13 de Abril de 2000, y sus posteriores reformas a través de las leyes 26.087, 26.119 y 26.268 (de fechas 29 de Marzo de 2006, 12 de Julio de 2006 y 13 de Junio de 2007, respectivamente).

² Su análisis excede los objetivos de esta ponencia, y, por ello, no serán aquí abordadas.

de Justicia (Cap.13, “*Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo*”³, arts. 278 y 279). Sus conductas constitutivas configuran un proceso complejo⁴, integrado con fases sucesivas que, juntas, resultan en el *reciclaje, blanqueo o lavado* de los bienes. Tales fases son enumeradas y caracterizadas de distinta manera por la doctrina, tanto nacional como a nivel de derecho comparado. Sin embargo, el G.A.F.I. (Grupo de Acción Financiera Internacional) estima que el proceso se compone básicamente de 3 (tres), siendo ellas las de: a) *ocultación*, b) *control y cobertura o conversión* y c) *integración o blanqueo propiamente dicho*⁵; operaciones que se traslucen en cambio de divisas, transferencias bancarias, adquisición de títulos o inmuebles, constitución de sociedades, etc., que *progresivamente* van ocultando la existencia de ingresos o la ilegalidad de su procedencia o destino, disimulan su auténtica naturaleza, y logran que en definitiva *parezcan legítimos*.

Específicamente, en la etapa de *inversión* de los capitales en actividades lícitas se produce el *retorno* de los rendimientos ilícitos ya aseados; éstos ya están en poder de las organizaciones criminales, y éstas *los utilizan no sólo para potenciar y alimentar su acción delictiva previa, sino sobre todo para invertirlos en actividades empresariales*. Por ello, en definitiva, consideramos que el LAPD *es una actividad delictiva lucrativa en sí misma, y, como tal, debe ser considerada autónoma, pero formando parte de los delitos que atentan, por sus consecuencias, contra el Orden Económico (en adelante, OE)*.

I. B) BJP por el LAPD según su configuración normativa y ubicación sistemática actual.

La doctrina no es pacífica en relación a cuál es el bien jurídico protegido (en adelante, BJP) a través de la tipificación de las conductas que constituyen el tipo de LAPD. En razón de su configuración normativa, un sector estima que se afecta al objeto que tutela la norma cuya infracción previa ha generado los bienes; por esta razón, el BJP sería el mismo que el del delito precedente (v.g.: la salud pública si el éste consistió en conductas relacionadas con el tráfico de estupefacientes; la administración pública si se trató de un enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos; etc.).

³ Al respecto, compartimos la afirmación de LAJE ROS, quien estima que “*La designación no resultó del todo apropiada, porque si el lavado de dinero es una forma de encubrimiento, y no una infracción autónoma, la designación actual es sobreabundante*” (LAJE ROS, Cristóbal. *Aspectos del encubrimiento y del lavado de dinero*. Colección Breviarios de Derecho Penal, Córdoba, Ediciones Alveroni, 2004, p. 9).

⁴ Por ello “*(...) como si de una prenda se tratase, en tales casos será preciso lavar una y otra vez ese capital sucio hasta obtener los resultados deseados, es decir, hasta que la riqueza haya sido alejada lo suficiente de su procedencia ilegal como para que las diferentes instancias de control no puedan identificar su verdadera naturaleza. En suma (...) no parece que la última meta perseguida (la plena limpieza de esa riqueza) se obtenga de una forma instantánea o inmediata, sino en virtud de un progresivo proceso a través del cual se oculta la existencia de ingresos, o la ilegalidad de su procedencia o de su destino, a fin de simular su auténtica naturaleza, y así conseguir que parezcan legítimos*” (CERVINI, Raúl. “Evolución de la legislación antilavado en el Uruguay: propósitos e incongruencias”. Publicado en *El delito de blanqueo de capitales de origen delictivo. Cuestiones dogmáticas y político-criminales*. CERVINI, Raúl, CESANO, José Daniel. TERRADILLOS BASOCO, Juan María. Publicado en Colección Filosofía del Derecho y Ciencias Penales 2, Córdoba, Ediciones Alveroni, 2008, p. 81).

⁵ La primera tendría como finalidad la de hacer desaparecer el activo que deriva del desarrollo de actividades ilegales, depositándolo en manos de intermediarios financieros, adquiriendo títulos al portador, etc., e ingresándolo por primera vez en el sistema financiero sin que se oculte aún la identidad de su propietario. Luego, el patrimonio resultante se somete a transacciones que asegurarán el distanciamiento de esos bienes de su origen ilícito, haciéndose el primer intento de ocultación de su fuente o propiedad. Por último, en la tercera etapa, la riqueza adquiere definitivamente la apariencia de licitud, introduciéndose en los cauces económicos regulares tras múltiples transferencias y operaciones, y retorna al circuito financiero legítimo habiendo sido ya mezclado y confundido con los otros activos lícitos del sistema.

Ello, a nuestro criterio, echaría por tierra cualquier intento de afirmar la autonomía del tipo de LAPD. Otros autores, apoyándose en su ubicación sistemática, consideran que lesiona a la Administración Pública en su vertiente de la Administración de Justicia⁶, puesto que impide u obstaculiza el descubrimiento y persecución, por parte de las autoridades pertinentes, de la comisión del ilícito previo que ha dado origen a los bienes. Asimismo, están quienes estiman que se trata de un delito pluriofensivo⁷, que menoscaba tanto a la Administración de Justicia como a otros bienes supraindividuales (v.g.: la transparencia del sistema financiero). Por último otros, como nosotros, sostienen que con su tipificación se protege al OE⁸.

II. CONSIDERACIONES, CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS DE LEGE FERENDA.

II. A). Los Delitos contra el OE. Características básicas.

Normalmente, cuando se hace referencia al Derecho Penal Económico (en adelante, DPE), se alude a aquella nueva rama del Derecho Penal (en adelante, DP) en la que se agrupan hechos que la sociedad también valora como negativos, pero que son de diferente naturaleza a los que congrega el DP clásico o tradicional⁹. En estos *nuevos* hechos (cuya novedad deriva de tratarse de un conjunto normativo de reciente data, por haberse desarrollado de manera acabada y coherente recién a partir del siglo XX), como característica sobresaliente aparecen a primera vista BJP altamente difusos, y por tanto, diferentes a los que encontramos en los delitos clásicos (que en su gran mayoría se plasman en las diferentes legislaciones a los fines de ofrecer protección a BJ de carácter individual). En general, el DPE agrupa delitos producidos en la actividad económica propiamente dicha y contra la libre

⁶ En este sentido BUOMPADRE (BUOMPADRE, Jorge E. “Lavado de Dinero”. Publicado en CARRERA, Daniel. VÁZQUEZ, Humberto (Dir). *Derecho Penal de los Negocios*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2004, p. 274).

⁷ En esta línea TERRADILLOS BASOCO, quien indica que “(...) puede afirmarse la existencia de un bien jurídico doble, lo que plantea conocidos inconvenientes, pero tendría el salutar efecto de imponer una deseable restricción teleológica en la interpretación del tipo” (TERRADILLOS BASOCO, Juan María. “El delito de blanqueo de capitales en el Derecho Español”. Publicado en *El delito de blanqueo de capitales de origen delictivo. Cuestiones dogmáticas y político-criminales*. Ob. cit. p.239). También CESANO sostiene que se puede definir en función de dos intereses supraindividuales: junto a la administración de justicia, la transparencia del sistema financiero (CESANO, José Daniel. “Análisis dogmático del delito de blanqueo de capitales de origen delictivo en la legislación penal argentina”. Publicado en *El delito de blanqueo de capitales de origen delictivo. Cuestiones dogmáticas y político-criminales*. Ob. cit. p. 31).

⁸ Así, la Convención de Viena de 1988, justifica la tipificación del blanqueo de bienes provenientes del narcotráfico no como medio de protección de la salud pública, sino de las *bases económicas, culturales y políticas de la sociedad*; y en esta misma tesitura DURRIEU (DURRIEU, Roberto (h). *El lavado de dinero en la Argentina. Análisis dogmático y político criminal de los delitos de lavado de activos de origen delictivo (Ley 25.246) y financiamiento del terrorismo*. Buenos Aires, Editorial Lexis Nexis, 2006, p. 98). Sin embargo, algunos sectores han negado lesividad al LAPD, considerando que es absolutamente irrelevante desde el punto de vista jurídico penal, salvo por el valor indiciario de la comisión de un hecho delictivo (BAJO FERNÁNDEZ, Miguel – BACIGALUPO SAGESE, Silvina. *Derecho Penal Económico*. Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2001, p. 677).

⁹ Porque se suele distinguir entre *DP Nuclear* (en adelante DPN, o *convencional* o *central*, como conjunto de normas *mínimas* que sancionan conductas que atacan bienes vinculados directamente con la persona física, como la vida, honor, libertad, integridad física y sexual, propiedad, etc., y que por ello son insoportables para la sociedad), y *DP Accesorio* (en adelante DPA, o *no convencional*, o *periférico*, que nace como respuesta a los ataques a *otros bienes jurídicos*, vinculados al medio ambiente, consumidores y usuarios, fruto de la expansión del DP producida por la complejización de las relaciones sociales y el incremento de los riesgos para los mismos). Asimismo, con la instauración y desarrollo del Estado Social de Derecho, apareció la protección penal de *una nueva serie de BJ* de carácter supraindividual o social, a los que se le han sumado figuras tradicionales relacionadas con lo patrimonial, la función pública y el ámbito empresarial, materializada a través del DPE, ámbito que *se incorpora al ámbito del DPA*.

conurrencia del mercado competitivo, contra los derechos de los consumidores, delitos informáticos, contra el medio ambiente, delitos aduaneros, delitos tributarios, etc.

Para esbozar una significación precisa del término, evitando oscuridad y ambigüedades, estimamos útil al respecto recurrir a un *concepto amplio*, en virtud del cual *el DPE* comprende *aquellas normas jurídicas que regulan la producción, fabricación y reparto de bienes económicos*, incluyendo también infracciones que vulneran BJP supraindividuales de contenido económico que, si bien no afectan directamente a la regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía, trascienden la dimensión puramente individual, ya sea que se trate de intereses generales, o bien de intereses de amplios sectores o grupos de personas. Asimismo, y desde un punto de vista procesal, en este ámbito frecuentemente encontramos delitos de *prueba compleja*, cuya producción a veces no resulta posible en el caso particular o bien sólo se puede obtener superando grandes dificultades (de orden financiero y relacionadas con los límites de la investigación –en términos de recursos humanos, materiales, físicos o temporales-). Incluso más: habitualmente su persecución requiere de conocimientos especiales en los sujetos encargados de la misma, lo cual añade un obstáculo más al proceso. Y en cuanto a la *organización judicial*, en las diferentes legislaciones adjetivas del mundo se instituyen nuevos organismos judiciales (en el caso de nuestra provincia, plasmados en el ámbito de competencia del Fuero Penal Económico), que se someten a nuevas reglas de actuación.

Por ello, *los delitos económicos (en adelante, DE) son, a diferencia de los delitos clásicos que se encuentran en la esfera del DPN* (y dentro de éste, en la esfera de los delitos patrimoniales), *los que, agrupados en el ámbito del DPE, comparten las siguientes características:*

- *Se refieren a BJP supraindividuales* altamente difusos, de amplios sectores o grupos de personas, que también en algunos casos protegen (aunque complementariamente) a los particulares, consumidores o competidores (dependiendo del tipo delictivo involucrado).
- La referencia a estos BJP supraindividuales se justifica desde el momento en que *lesionan*, como lo sostenemos en esta ponencia, *la confianza en el OE vigente*, y ponen en peligro su existencia y las actividades que se desarrollan en su seno.
- Además, desde el punto de vista procesal, *se ventilan en fueros especiales* en los que actúan órganos con características propias, que sujetan su actuación en el proceso penal a normas también específicas. En su investigación y juzgamiento normalmente se observan criterios particulares en orden a la producción de la prueba, dada su complejidad y especificidad.
- Partiendo de una mirada criminológica, *normalmente* (aunque no siempre) *son cometidos por personas de elevado status social y gran poder adquisitivo* que actúan en el marco de su actividad

profesional (razón por la cual inicialmente se los ha identificado como *delitos de cuello blanco*¹⁰). Sin embargo, pueden incluirse a aquéllas que no encuadren en las características descriptas si actúan como copartícipes en la conducta de los anteriormente nombrados, e incluso a los profesionales altamente especializados (*criterio criminológico amplio*¹¹).

- Por último, una característica comúnmente compartida (aunque no necesariamente definitoria, puesto que puede estar ausente y la conducta configurar igualmente un delito económico) está dada por el hecho de que *la empresa es un ámbito o medio a través del cual, con frecuencia, se cometen este tipo de conductas delictivas*¹².

II. B). BJP protegido por los DE.

Ahora bien, habiendo ya delimitado el ámbito del DPE, es necesario abordar el tema del BJP por los delitos que lo componen. El concepto de BJP es un principio garantizador de carácter cognoscitivo, puesto que toda la sociedad y cada uno de los sujetos que la constituyen pueden a través suyo saber qué es lo que se protege mediante la tipificación de ciertas conductas, y además examinar las bases sobre las cuales se asienta tal protección¹³.

Normalmente se distingue¹⁴ entre *BJP mediato* y *BJP inmediato* (distinción que cobra especial relevancia en el ámbito del delito de LAPD, puesto que nos permitirá abonar nuestra tesis acerca de que atenta contra el OE). Así, cuando se menciona el *BJP inmediato*, se hace referencia al BJP *específico o directamente tutelado* a través de la tipificación penal de determinada conducta; por el contrario, el *BJP mediato*, comprende las razones o motivos que llevaron a tal criminalización (es decir, la *ratio legis* o finalidad objetiva de la norma).

¿Cómo funciona esta clasificación en el ámbito del DPE? Pues bien: el BJP mediato será siempre *supraindividual*, pero el BJP directamente tutelado podrá ser *individual* o *supraindividual* (v.g.: quiebras e insolvencias fraudulentas). Así, los DE se refieren a un BJ que en general es protegido de manera mediata representado por el OE, más allá de cuál sea el BJ directamente tutelado.

¹⁰ En relación a ello PÉREZ DEL VALLE señala que se ha producido una desmistificación de la teoría de los *delitos de cuello blanco* originaria, puesto que tal criminalidad se ha democratizado. Aún cuando es cierto que esta delincuencia sólo puede ser realizada por un sector limitado de la población, hoy las posibilidades sociales de acceso a la misma son muy diversas. Por tanto, la idea de criminalidad económica no es coincidente con la "*delincuencia de cuello blanco*" (PÉREZ DEL VALLE, Carlos. "Introducción al Derecho Penal Económico". Publicado en BACIGALUPO Enrique (Dir). *Derecho Penal Económico*. Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1era. Ed., 2004, p. 37).

¹¹ TIEDEMAN, Klaus. *Objetivos, propósitos y métodos de la investigación criminológica europea en el ámbito de los delitos económicos*. Publicado en Doctrina Penal, N°0, año 1, Julio – Diciembre, Editorial Depalma, 1977, p. 146.

¹² Esto ha generado que se designe como "*criminalidad de empresa*" a todo el ámbito de los DE en los que, por medio de la actuación para la empresa, se lesionan bienes jurídicos e intereses propios de sus colaboradores.

¹³ Y esto permite hacer una revisión de las razones que la han motivado. Así, CARRERA y VÁZQUEZ (CARRERA, Daniel Pablo y VÁZQUEZ, Humberto (Dir). *Derecho Penal de los Negocios*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2004, p. 8.

¹⁴ BALCARCE, Fabián I. (Dir). *Derecho Penal Económico. Parte General*. Ob. cit. p. 129.

Y a su vez el OE como BJP puede analizarse desde un *concepto amplio*, o desde uno *restringido*. El primero (*sentido amplio*), es concebido¹⁵ como *la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios*; abarcando una serie de *hechos de gran trascendencia para los intereses socioeconómicos que exceden el ámbito puramente patrimonial individual*, tales como los fraudes a los consumidores, abusos en el ámbito de las sociedades mercantiles, alteraciones de los precios del mercado, etc. En esta acepción amplia, el OE se puede ver afectado también cuando la comisión de delitos patrimoniales clásicos produce un grave perjuicio en intereses económicos colectivos (v.g.: grandes estafas financieras y quiebras fraudulentas de sociedades mercantiles de gran importancia económica). Aquí los sujetos pasivos no son sólo los individuos particularmente afectados, sino también la colectividad, sociedad, grupos y pueblos enteros, porque “(...) *una de las características que lo diferencian (al DE) del clásico delito patrimonial, es la incidencia en un grupo amplio de personas, en la sociedad y en el orden socioeconómico entendido como un todo (...)*”¹⁶. Por el contrario, el *sentido estricto* o *restringido* alude a *la regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía*, concepto que se ha denominado también como “*Orden Público Económico*” (en adelante, OPE)¹⁷. Se trata de *la intervención directa del Estado en la relación económica* como sujeto de primer orden, imponiendo coercitivamente normas o planificando el comportamiento de los sujetos que allí intervienen.

Como *primera conclusión* señalamos entonces que *los DE afectan al OE*. En algunos casos, considerado éste en su sentido amplio (v.g.: quiebras e insolvencias punibles, delitos societarios, y, especialmente, delito de LAPD); en otros, considerado en su sentido estricto como *OPE* (siendo los casos paradigmáticos los de los delitos cambiarios y contra la libre competencia).

En segundo lugar, cabe preguntarse: ¿tiene este OE reconocimiento constitucional como BJP? Podemos responder afirmativamente a tal inquietud, puesto que autorizada doctrina¹⁸ hace frecuente referencia al *Orden Económico Constitucional* (en adelante, OEC), que es el que, justamente, “*contiene las normas básicas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica; la cantera a la que se acude normalmente para buscar la relevancia constitucional de los BJ incardinados en el DPE*”¹⁹. Pero: cuál es la relevancia de analizar lo dispuesto por la Constitución Nacional (en adelante, CN) en esta materia? Pues es de relevancia

¹⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco. “Cuestiones dogmáticas básicas en los delitos económicos”. Publicado en *Revista Penal*. Nº 1. España, Editorial Praxis, 1997, p. 70.

¹⁶ MUÑOZ CONDE, Francisco. “Cuestiones dogmáticas básicas en los delitos económicos”. Ob. cit. p. 70.

¹⁷ “(...) *Nadie discute que el Estado debe intervenir en la economía (...) controlándola y corrigiendo sus excesos, evitando que se convierta en una jungla dominada por la ley del más fuerte, y, en todo caso, redistribuyendo la riqueza, a través de una política fiscal que le permita conseguir ingresos para destinarlos a la realización de actividades caracterizadas más por su necesidad social que por su rentabilidad económica (sanidad, educación, transportes, etc.)*” (MUÑOZ CONDE, Francisco. “Cuestiones dogmáticas básicas en los delitos económicos”. Ob. cit. p. 70).

¹⁸ ARROYO ZAPATERO, Luis. “Derecho Penal Económico y Constitución”. Ob. cit. p. 1.

¹⁹ Frente al proceso de integración regional, el *OE* (constitucional, agregamos) no es determinado únicamente por el derecho nacional, sino también por el comunitario (el que deriva de las fuentes normativas del Mercosur) (LASCANO, Carlos J. (h). “Marco constitucional y bien jurídico en la protección penal del mercado competitivo”. Publicado en *Cuadernos del Depto. de Derecho Penal y Criminología*. Nueva Serie Nº2. Córdoba, 1998, p. 13).

mayúscula, habida cuenta de que se deben adaptar las clásicas instituciones del DPN al DPE, porque éstas han sido ideadas y luego creadas a los fines de dar respuesta a la necesidad de protección de la vida, salud, libertad y patrimonio, entre otros BJP de carácter netamente individual. Pero tal adaptación debe llevarse a cabo respetando la Carta Magna, puesto que el DPE tiene que ser útil para proteger los nuevos BJP mencionados pero *sin afectar el marco de garantías derivadas de los principios constitucionales troncales para el DP* (v.g.: legalidad, culpabilidad, presunción de inocencia, personalidad de la pena, *non bis in idem*, etc). En definitiva, como segunda conclusión, diremos que *la legitimidad del DPE está ligada a su conformidad con los principios del programa penal de la CN (como también lo está, es claro, la legitimidad del DPN)*.

Por otra parte, la CN recepta una *Economía de Mercado*, siendo sus principales actores las empresas privadas (lo que nosotros calificaríamos como *OE en sentido amplio*, protegido entonces constitucionalmente), pero en la que el Estado actúa como regulador jurídico, administrativo y económico, y como redistribuidor equitativo de los recursos, cumpliendo así una función social. Es por ello que se ha señalado que *la CN Argentina no es económicamente neutral*, dado que existe la imposibilidad de renunciar a los intereses generales que exigen una cierta intervención estatal (política de empleo, fiscal y seguridad social; estabilidad monetaria, protección del medio ambiente y consumidores, etc.), lo que impide un liberalismo puro; pero, por otro lado, tampoco es un sistema de planificación total, centralizado e imperativo que ahogue cualquier iniciativa privada. Asimismo, muchos de los BJP por el DPE plasmados en la CN son *intereses colectivos difusos* (derivados de tal función social)²⁰. Así, el análisis de la CN es imprescindible a la hora de establecer el marco jurídico fundamental para la estructura y el funcionamiento de la actividad económica argentina, porque si bien no se adoptó de manera explícita un determinado modelo o sistema para regir el *OE*, se garantiza expresamente el ejercicio de ciertos derechos (como la propiedad privada, el derecho de comerciar libremente, el de establecer industrias, etc.) que presuponen la *vigencia del modelo económico liberal*, pero que debe ser encuadrado dentro del “*intervencionismo supletorio del estado*”. Éste, por un lado, garantiza el libre juego de la oferta y la demanda, pero por otro acepta la intervención estatal a los efectos de suplir la ausencia de la actividad privada en ciertas situaciones, o para superar los obstáculos que impidan la libre competencia²¹. A nuestro criterio, ello nos sitúa claramente en el concepto de OPE, es decir, *OE en sentido estricto*, como un BJP constitucionalmente.

²⁰ Protección de la propiedad (art. 17 CN), industria lícita (art. 14 CN), la familia (art. 14 bis CN), distribución de la riqueza (art. 75 inc. 19 CN), empleo (art. 14 bis y 75 inc. 19 CN), distribución equitativa de la renta nacional (art. 75 inc. 19 segundo párrafo CN), intereses de los consumidores (art. 42 CN) y medio ambiente (art. 41 CN).

²¹ La CN faculta al Estado a intervenir en la economía para promover su progreso (arts. 75 inc. 18 y 125 CN 1994).

Por ello, en definitiva y como *tercera conclusión*, estimamos que de acuerdo al *marco constitucional hoy vigente, el OE es un BJP penalmente a través de la tipificación de ciertas conductas* (entre ellas, la figura de LAPD) *que tiene reconocimiento constitucional, tanto en sentido estricto, como amplio.*

II. C). ¿Puede el LAPD ser considerado como un delito contra el OE?

En base a las consideraciones efectuadas *supra*, nos queda entonces determinar si la figura del LAPD puede ser agrupada dentro de aquéllas que atentan contra el *OE*, en cualquiera (o ambos) de los sentidos que el concepto admite. En este sentido, es claro que, tanto desde el punto de vista de su origen como también atendiendo a su posterior desarrollo y evolución, el LAPD ha estado vinculado a la Economía. Ello porque se inserta en esta actividad, y además porque sus autores se valen de sus mecanismos, herramientas y procedimientos a los fines de la consumación del tipo. De tal modo, tanto su expansión como el consecuente nacimiento de instrumentos internacionales²² para hacerle frente, han sido fruto de la globalización financiera, apertura y desregularización de los mercados de capitales, así como también del aumento de las transacciones de bienes y servicios, adelantos tecnológicos, etc. Todos y cada uno de estos factores han creado las condiciones adecuadas para que en su seno se gesten y desarrollen las conductas destinadas a ocultar el verdadero origen (ilegal) del dinero, y a darle la apariencia de provenir de una fuente legítima. Pero en muchas legislaciones y en la propia las diferencias entre este tipo delictivo y el del encubrimiento se ven difuminadas, lo que genera pérdida de autonomía en desmedro del primero.

No obstante ello, se ha señalado²³ que si bien el LAPD presenta elementos comunes con el encubrimiento (la existencia de un delito del que procede su objeto material) “(...) (se evidencia) *la insuficiencia de la figura del encubrimiento (en España) para dar respuesta al fenómeno (...) del blanqueo de capitales, y parece que de ello fue consciente el legislador al crear un tipo autónomo dentro de la amplia gama de delitos contra el orden socioeconómico e integrándolo en la rúbrica de la receptación y otras conductas afines*²⁴, más allá de cualquier referencia al patrimonio individual y viendo la necesidad de una mayor vinculación con los efectos macroeconómicos de las conductas”.

²² Ya con anterioridad a la recepción del LAPD por parte de la Ley 25.246, su tipificación era reclamada por numerosos instrumentos internacionales, algunos ya suscriptos por el Estado argentino. Entre ellos, la Convención Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de la ONU (Convención de Viena de 1988); la Convención sobre Lavado, Identificación, Embargo y Decomiso de los Beneficios Económicos Derivados del Delito del Consejo de Europa (Convención de Estrasburgo de 1990); las Directivas sobre Prevención del Uso del Sistema Financiero sobre el Lavado de Dinero del Consejo de la Unión Europea y la Conv. Interamericana Contra la Corrupción y el Blanqueo de Capitales de 1996, incorporada a nuestro derecho interno a través de la ley 24.759, que establece una obligación de tipificar absoluta. Efectúa una detallada reseña de estos instrumentos y su contenido CESANO (CESANO, José Daniel. “Análisis dogmático del delito de blanqueo de capitales de origen delictivo en la legislación penal argentina”. Ob. cit. p. 212).

²³GÓMEZ INIESTA, Diego J. “Algunas consideraciones críticas sobre el blanqueo de capitales”. Publicado en *Delincuencia Económica y Corrupción. Su prevención penal en la Unión Europea y en el Mercosur*. BAIGÚN, David y GARCÍA RIVAS, Nicolás (Directores). Buenos Aires, Editorial Ediar, 2006, p. 402.

²⁴ El art. 298 reprime el LAPD en el CP Español (LO 10/1995 de 23 de Noviembre), en el Tít XIII (*Delitos Contra el Patrimonio y Contra el Orden Económico*), Cap. XIV (“*De la Receptación y otras Conductas Afines*”).

No hay dudas para nosotros acerca de los efectos macroeconómicos del LAPD. Ello porque a través de su realización, sus autores no sólo burlan la administración de justicia obstaculizando su actuación en orden a la persecución del delito antecedente, sino que, peor aún y más allá de ello, obtienen grandes ganancias, que insertan luego en la actividad económica lícita simulando un origen de similares características. Las conductas que conforman el LAPD no persiguen lograr un encubrimiento, sino lucrar aún más con las ganancias espurias obtenidas como fruto de la realización de un delito (generalmente grave, y muy lucrativo) anterior. Y a ello normalmente lo realiza el propio autor del delito anterior, o quien tuvo algún grado de participación en él. No se trata de una figura de encubrimiento agravada en razón del monto o volumen de dinero involucrado, sino de una conducta que va mucho más allá, pues afecta al OE. Y cómo lo hace? A nuestro parecer, afecta al OE tanto cuando se lo concibe a éste tanto en un sentido amplio, como cuando se lo hace desde un punto de vista estricto. Ello porque: por un lado, introduce al mercado lícito ganancias que han sido mal habidas como si hubieran sido obtenidas de forma lícita, colocando en inferioridad de condiciones a los sujetos que protagonizan lícitamente la actividad económica en el espectro de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios. Estos últimos, para insertarse en tales ámbitos y lograr su posición en el mercado, han debido de generar sus beneficios, utilidades o rendimientos desarrollando una actividad previa dentro del marco legal (y con el esfuerzo adicional que eso supone en términos de costos de todo tipo en comparación con los primeros, que ya han violado la ley inicialmente al momento de comisión del delito antecedente, y ahora nuevamente la violan a los fines de obtener aún más réditos, todo ello con nulos o muy bajos costos). Esta intervención delictiva (que a nuestro ver, *atenta contra el OE considerado desde un punto de vista amplio*) también reduce la confianza y lesiona la seguridad jurídica en el ámbito de las instituciones mercantiles, con un consecuente perjuicio económico a gran escala al disminuir la participación de los actores que lo hacen de manera lícita, al socavarse las bases de las reglas de juego imperantes y al posibilitar la existencia de una gran confusión en virtud de la cual terminan circulando capitales de origen lícito a la par de capitales de origen ilícito. Y tiene un efecto adicional: los inversores terminan optando por invertir en ambientes más claros, lo que genera fuga de capitales. Por otro lado, el OE también se ve perjudicado desde el punto de vista de la actuación que le cupe al propio Estado (*OE en sentido estricto*), puesto que su actividad destinada a mantener el equilibrio justo entre los distintos actores se ve obstaculizada, ya que normalmente no resulta posible distinguir tales conductas delictivas de las que no lo son, puesto que adoptan la forma de actos comerciales lícitos, y el dinero que movilizan adquiere una apariencia también inocente. Todo esto imposibilita un adecuado control del Estado en esta esfera, y, por lo tanto, su papel de regulador de la economía (con los límites ya señalados) se desdibuja, a veces casi por completo.

En apoyo de lo dicho, no se debe soslayar que, el hecho de que en otras legislaciones este delito se incluya expresamente dentro del título destinado a los DE (como en el caso de España), evidencia que el legislador extranjero ha tomado conciencia de que no basta para prevenirlo y perseguirlo con su punición a título de simple encubrimiento, aún como encubrimiento agravado. En nuestro país ello no ocurre, y no ocurrirá tampoco hasta tanto no exista un Título en el CP específicamente destinado a agrupar las conductas que atentan contra el ya conceptualizado OE. Sin embargo, la doctrina especializada lo viene considerando implícitamente como un tipo perteneciente a este elenco de figuras delictivas, y prueba de ello es su inclusión como objeto de estudio en los numerosos programas de curso de grado y de postgrado destinados al estudio del DPE en general. Y ello no sólo por estimarse insuficiente para su prevención y punición con su tipificación como figura de encubrimiento, sino además por haberse tomado conciencia acerca de que la conducta que la constituye *es delictiva por sí*, ya que se destina a lucrar aún más con las ganancias ya obtenidas ilícitamente, y no sólo a hacer éstas invisibles a los ojos de la Administración de Justicia.

Pues bien, diremos entonces que el LAPD atenta contra el OE. Sin embargo, esta afirmación no es compartida por toda la doctrina, puesto que mucho se ha discutido (y se sigue discutiendo) en relación al BJP por el LAPD, tal como ya ha sido expuesto. No obstante ello, y junto a un sector cada vez más extendido, reiteramos que a pesar de su ubicación sistemática y de las consideraciones que se desprenden de su redacción, el LAPD debe considerarse destinado a proteger el OE, concebido éste en cualquiera de los dos sentidos ya expuestos (amplio y restringido), dado que su afectación trasciende a la mera administración de justicia (que, en todo caso, podría ser considerado como un bien jurídico mediatamente protegido)²⁵, por sus indudables consecuencias lesivas al ámbito del correcto funcionamiento del mercado financiero. En este sentido, lo que se protege es “*el mantenimiento de ciertas condiciones fundamentales del sistema económico de mercado, porque la introducción de los bienes procedentes de actividades delictivas en el circuito legal afecta a la libre competencia y a la estabilidad, solidez y confiabilidad del sistema financiero*”²⁶. En postura acorde a la que adoptamos, TERRADILLOS BASOCO²⁷ expresa que “(...) *La lesividad de este tipo de delincuencia trasciende la afectación de los bienes jurídicos inmediatamente atacados: genera un sistema económico informal, cuyos beneficios superan el PNB de numerosos países, constituye una amenaza directa contra la seguridad y la estabilidad nacional e internacional, y desorganiza y compromete las instituciones sociales y*

²⁵ No debemos olvidar que existen quienes estiman que el LAPD es un delito pluriofensivo que protege los intereses de la administración de justicia y también la transparencia del sistema financiero y la seguridad del tráfico (LAMPE, “*El nuevo tipo penal de blanqueo de dinero (&251 StGB)*”, trad. Abel Souto. Publicado en *Estudios Penales y Criminológicos*. N° XX, 1997. Pág. 119), posición que no estimamos desacertada sólo si se le asigna a la administración de justicia el carácter de bien jurídico protegido de manera mediata.

²⁶ GÓMEZ INIESTA, Diego J. “Algunas consideraciones críticas sobre el blanqueo de capitales”. Ob. cit. p. 403.

²⁷ TERRADILLOS BASOCO, Juan María. “El delito de blanqueo de capitales en el Derecho Español” Ob. cit. p. 204.

económicas, causando una pérdida de confianza en los procesos democráticos y desviando las ganancias obtenidas mediante el desarrollo”.

III. CONSECUENCIAS DOGMÁTICAS Y PRÁCTICAS A PARTIR DE LA CONSIDERACIÓN DEL LAPD COMO DELITO CONTRA EL OE.

III. A). Conclusiones.

¿Cuáles son las consecuencias de señalar que el LAPD atenta contra el OE? A nuestro ver, la primera y más importante es la relacionada con la posibilidad de plantear, a partir de ella, la *autonomía de la figura en relación al delito de encubrimiento*, idea que ya ha sido tenida en cuenta por otros sectores de la doctrina, aunque a veces a partir de fundamentos diferentes. En nuestro país siempre se ha considerado, por sus características y por su ubicación sistemática, que el LAPD es una figura de encubrimiento agravado. Al respecto, “(...) *La confusión (...) se presenta dada la similitud en la naturaleza jurídica de ambos tipos legales, como, asimismo, de los verbos utilizados (...) El LAPD está dirigido a encubrir y ocultar el origen ilícito de los bienes, lo cual permite asemejarlo con el encubrimiento, o entenderlo como una forma de éste (...)*”²⁸. Y ¿cuál es la importancia de diferenciar estas figuras? Estimamos que es de suma relevancia, puesto que da pie a una segunda derivación: *de ser consideradas independientes, el autor del delito previo podría ser considerado autor del LAPD*, en concurso con el delito precedente. Y por último, la mentada autonomía podría arrojar otros corolarios de orden procesal: si se puede sostener que el LAPD es independiente del delito previo, *se podría inferir a partir de prueba circunstancial e indiciaria que hay un supuesto de LAPD, y que los fondos provienen de actividades que constituyen el delito predicado, sin resultar necesaria la acreditación de éste.*

Justamente, y porque relacionado al LAPD debemos identificar un BJP de naturaleza económica, entre el delito previo y el blanqueo de sus efectos *los BJP son diferentes*, y por lo tanto *la comisión del segundo por parte del autor del primero no debería considerarse como un caso de autoencubrimiento impune*, puesto que el autor del LAPD no busca eludir la actividad de la justicia (y así, encubrir su conducta delictiva previa), sino *lucrar aún más con las ganancias obtenidas por aquél* (aunque como consecuencia no buscada logre evadir la persecución penal). Y ello a su vez nos llevará a pensar que, entre una y otra conducta cometidas por la misma persona, existirá un concurso de delitos que, al involucrar hechos independientes que caen bajo la órbita de diferentes disposiciones penales, forzosamente deberá ser real. Así, *ningún obstáculo debería oponerse a la posibilidad de admitir como sujeto activo del LAPD a quien cometió el primer delito*, siendo que, si el BJP por el delito de LAPD es el OE, *el disvalor del hecho previo no abarca en todos los casos el disvalor del*

²⁸ PINTO, Ricardo M. CHEVALLIER, Ophelie. “El delito de LAPD como delito autónomo (Normativa de la República Argentina e Internacional) Análisis de las consecuencias de la autonomía del delito de lavado de activos: el autor del hecho previo como autor del lavado de dinero y la acreditación del crimen previo a partir de la prueba indiciaria”. Publicado en JA 2002-III-1340, p. 21.

posterior LAPD, y se trata por lo tanto de un hecho delictivo distinto, en tanto el LAPD contiene un plus que no existe en la afectación de la administración de justicia²⁹.

Sin embargo, estas conclusiones sólo pueden ser tenidas en cuenta *de lege ferenda*³⁰, puesto que *de lege lata* la redacción del tipo no permite tal tesis. Así, la norma señala que será autor el que “*convirtiere...etc., dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado*”. Ello implica que la acción de lavar dinero que lleva a cabo el autor del delito previo es impune o atípica³¹. Y en cuanto a las demás formas de participación, quien entrega el dinero al lavador es cómplice primario, secundario o instigador. Éstos han participado del delito por el cual el autor o los coautores obtienen el producto delictivo; por lo tanto, no pueden ser autores de LAPD. Pero el art. 278 inc. 1 los excluye, al igual que al autor: no pueden ser autores de lavado, ni cómplices del lavador. Esto permite que el autor del LAPD diga que lo hace cumpliendo promesas anteriores, convirtiéndose así en partícipe secundario del hecho precedente, con lo cual habrá resultado favorecido. Es por ello que *el LAPD no puede ni debe ser tenido como una forma más de encubrimiento*³².

Postulamos, en definitiva, que de cara a una futura reforma legislativa es necesario excluir de la norma en cuestión la mentada frase “(...) *de un delito en el que no hubiera participado*”, con fundamento en el bien jurídico OE que este tipo penal protege. Ello dará pie a su consideración como delito autónomo, y posibilitará la imputación y condena por éste a la misma persona que intervino o participó en la comisión del delito previo a efectos de mantener o sostener su actividad criminal³³. Como sugerencias a los efectos de concretar normativamente esta posibilidad, a más de

²⁹ La autonomía del LAPD ya se venía observando como una necesidad, incluso con anterioridad a la sanción de la Ley 25.246, y desde la doctrina se dijo (cuando todavía era una figura prevista en la Ley de Estupefacientes) que:“(…) *debería ser enfocado no como una modalidad más de encubrimiento, sino como una figura autónoma con pena similar a las de las demás conductas tipificadas (...). Es una etapa tan necesaria, por lo menos, como las demás (...)* es una verdadera *conditio sine qua non* en el circuito del tráfico. Por consiguiente, debe tratárselo como a una conducta susceptible de encuadrar en un tipo original, autónomo, que no requiera de otro delito antecedente, atento a que posee su propia ontología” (MEOTTO, Jorge L. “El lavado de dinero”. Publicado en JA 1993-IV-657).

³⁰ No obstante, el Anteproyecto de Reforma Integral del CP de 2006, en cuanto a su ubicación sistemática, lo mantiene como una figura contra la Administración Pública, y como una manifestación del encubrimiento.

³¹ Para algunos el LAPD tiene como finalidad *agotar los efectos del crimen previo* y su disvalor está cubierto por éste, con lo que si se sanciona el hecho del lavador que anteriormente había cometido el delito del que provienen los bienes, *se trataría de un hecho posterior copenado por no haberse lesionado ningún otro bien jurídico*, lo que supondría una violación al principio de *non bis in idem*. Al considerar al LAPD como una forma de encubrimiento, se entiende que en la escala penal de todo delito de enriquecimiento patrimonial se valora que el autor del hecho lucrará con los bienes, o bien los reintroducirá en el mercado. Por lo tanto, no tendría sentido aplicarle otra pena por lavar el botín, toda vez que esta circunstancia ya está prevista en la pena del hecho previo. Por el contrario, sostenemos que ***el disvalor del LAPD tiene un plus que supera el concepto de encubrimiento, que además afecta otros bienes jurídicos, y, por lo tanto, no existirá un doble juzgamiento sobre la misma conducta.*** El disvalor del LAPD es más grave que el del delito previo, y afecta un bien jurídico cuya magnitud es notoriamente relevante. Y, aún cuando el lucro esté presente en la conducta previa, el LAPD va más allá, en tanto implica conductas reiteradas en el tiempo con el objetivo de fortalecer a la organización de una empresa criminal con apariencia de licitud.

³² Se tiene al delito como autónomo en países como Chile, México, Perú y Colombia. Incluso algunos expresamente prevén que el autor del delito previo puede ser asimismo autor del LAPD, como Bélgica y Honduras. Por otra parte, hay algunos en los cuales simplemente se lo describe normativamente como un delito autónomo, sin que se señale si puede ser o no sujeto activo el sujeto del delito previo (España, Alemania y Suiza).

³³ Al respecto, compartimos en un todo la afirmación de LAJE ROS acerca de que “(...) ***Debe ser un delito autónomo porque el Estado tiene que cercar al delincuente, narcotraficante, tratante de blancas o esclavos y al ladrón, hasta agotar todas las hipótesis posibles***” (LAJE ROS, Cristóbal. *Aspectos del encubrimiento y del lavado de dinero*. Ob. cit. p. 66).

la supresión de esta frase, se pueden tener en cuenta las observaciones de la doctrina acerca de que se puede agregar un elemento subjetivo del injusto en la descripción del tipo objetivo, a fin de garantizar que el autor del crimen previo sólo pueda ser a su vez autor del LAPD cuando su accionar afecte efectivamente el bien jurídico protegido y vaya más allá que la mera comisión de un acto tendiente a ocultar o encubrir su crimen (su acción tendría así un disvalor que supera la figura del encubrimiento, y en este sentido, no debemos olvidar que el fin de lucro, no es sólo personal, sino para financiar las empresas criminales). Y, por otra parte, podría considerarse que el LAPD debe tener como delitos precedentes a delitos graves, aunque se deberían precisar criterios mínimos para poder establecer tal gravedad³⁴. De otro lado, y en cuanto a qué tipo de relaciones concursales se podrán establecer entre estos hechos (si consideramos al LAPD como un delito independiente del encubrimiento que, en tal carácter, puede ser cometido por el autor del delito previo del que derivan los bienes que posteriormente serán lavados), estimamos que existirá entre ellos un concurso real³⁵. En esta hipótesis, el agente comete varios hechos independientes, susceptibles de ser encuadrados en uno o varios tipos penales, realizados por el mismo sujeto activo.

Por último, y en cuanto a la consecuencia de orden procesal que tal postulada autonomía trae aparejada, consideramos que al no ser el LAPD una forma de encubrimiento o receptación y, por lo tanto, al no resultar necesario probar un delito previo que se encubre, aún por indicios³⁶ debería permitirse acreditar que los bienes objeto del LAPD provienen de una actividad ilícita.

MATERIAL BIBLIOGRÁFICO CONSULTADO.

I. DOCTRINA.

- ARROYO ZAPATERO, Luis. “Derecho Penal Económico y Constitución”. Publicado en *Revista Penal*. Nº 1. Julio de 1997. Editorial Praxis, España.
- BACIGALUPO, Enrique. “La problemática constitucional de las leyes penales en blanco y su repercusión en el derecho penal económico”. Publicado en BACIGALUPO Enrique (Dir). *Derecho Penal Económico*. Editorial Hammurabi. José Luis Depalma Editor. 1era. Edición, Buenos Aires, 2004.
- BACIGALUPO, Enrique. *Cuestiones penales de la nueva ordenación de las sociedades y aspectos legislativos del derecho penal económico*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1974.

³⁴ Excede el objeto de esta ponencia abordar este tema, pero una opción a tener en cuenta es la de Uruguay, que lo relaciona a delitos que tengan prevista una pena de más de tres años de prisión.

³⁵ En este sentido, si el BJP fuera el mismo en el delito previo y en el LAPD (como forma de encubrimiento), no se justificaría sancionar doblemente al autor. En cambio, si son diferentes, no basta argumentar que en la individualización de la pena del delito previo se tendrá en cuenta la repercusión económica u otros argumentos puesto que no es lo mismo perseguir criminalmente con dos tipos penales, que incluir la conducta en un tipo único (PINTO, Ricardo M. CHEVALLIER, Ophélie. “El delito de lavado de activos como delito autónomo...” Ob. cit. p. 27).

³⁶ Cabe, no obstante, señalar que esta tesis ya ha sido sostenida por la jurisprudencia nacional (C. Nac. Casación Penal, Sala I. 21/03/2006. “Orentrajch, Pedro y otro s/ recurso de casación”).

- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. BACIGALUPO SAGESE, Silvina. *Derecho Penal Económico*. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, 2001.
- BALCARCE, Fabián I. (Dir). *Derecho Penal Económico. Parte General*. Tomo I. Editorial Mediterránea, Córdoba, Agosto de 2003.
- BARRAL, Jorge E. *Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos*. Editorial Ad –Hoc, Buenos Aires, 2003.
- BUOMPADRE, Jorge E. “Lavado de Dinero”. Publicado en CARRERA, Daniel. VÁZQUEZ, Humberto (Dir). *Derecho Penal de los Negocios*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2004.
- CARRERA, Daniel Pablo y VÁZQUEZ, Humberto (Dir). *Derecho Penal de los Negocios*. Edit. Astrea, Buenos Aires, 2004.
- CATANIA, Alejandro J. “El encubrimiento de contrabando a la luz de la ley de lavado de dinero”. Publicado en JA 2002-IV-868.
- CERVINI, Raúl. “Evolución de la legislación antilavado en el Uruguay: propósitos e incongruencias”. Publicado en CERVINI, Raúl, CESANO, José Daniel. TERRADILLOS BASOCO, Juan María. *El delito de blanqueo de capitales de origen delictivo. Cuestiones dogmáticas y político-criminales*. Colección Filosofía del Derecho y Ciencias Penales 2. Ediciones Alveroni, Córdoba, Julio de 2008.
- CESANO, José Daniel. “Análisis dogmático del delito de blanqueo de capitales de origen delictivo en la legislación penal argentina”. Publicado en CERVINI, Raúl, CESANO, José Daniel. TERRADILLOS BASOCO, Juan María. *El delito de blanqueo de capitales de origen delictivo. Cuestiones dogmáticas y político-criminales*. Colección Filosofía del Derecho y Ciencias Penales 2. Ediciones Alveroni, Córdoba, Julio de 2008.
- DE LA RÚA, Jorge. “Los delitos económicos”. Publicado en Doctrina Penal, Año 3, N°s 9 a 12. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1980.
- DONNA, Edgardo A. *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo III. Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000.
- DURRIEU, Roberto (h). *El lavado de dinero en la Argentina. Análisis dogmático y político criminal de los delitos de lavado de activos de origen delictivo (Ley 25.246) y financiamiento del terrorismo*. Editorial Lexis Nexis. Buenos Aires, 2006.
- FABIÁN CAPARRÓS, “Consideraciones de urgencia sobre la L.O. 8/1992 de 23 de Diciembre de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento criminal en materia de tráfico de drogas”. Publicado en ADPCP, fasc. II, 1993.

- GÓMEZ INIESTA, Diego J. “Algunas consideraciones críticas sobre el blanqueo de capitales”. Publicado en *Delincuencia Económica y Corrupción. Su prevención penal en la Unión Europea y en el Mercosur*. BAIGÚN, David y GARCÍA RIVAS, Nicolás (Directores). Editorial Ediar, Buenos Aires, 2006.
- LAJE ROS, Cristóbal. *Aspectos del encubrimiento y del lavado de dinero*. Ediciones Alveroni. Colección Breviarios de Derecho Penal. Córdoba, Julio de 2004.
- LAMPE, “*El nuevo tipo penal de blanqueo de dinero (&251 StGB)*”, trad. Abel Souto. Publicado en *Estudios Penales y Criminológicos*. Nº XX, 1997.
- LASCANO, Carlos J. (h). “Fuero especializado para la investigación y el juzgamiento de la delincuencia económica y la corrupción administrativa”. Publicado en *Delincuencia económica y corrupción*. BAIGÚN, David y GARCÍA RIVAS, Nicolás (Directores). Editorial Ediar, Buenos Aires, 2006.
- LASCANO, Carlos J. (h). “Los principios constitucionales del derecho penal económico. Globalización y armonización del Derecho Penal Económico (Mercosur)”. Clase impartida el 28 de Marzo de 2008 en el Curso de Derecho Penal Económico organizado conjuntamente por la Universidad de Castilla – La Mancha (España) y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.
- LASCANO, Carlos J. (h). “Marco constitucional y bien jurídico en la protección penal del mercado competitivo”. Publicado en *Cuadernos del Departamento de Derecho Penal y Criminología*. Nueva Serie, Nº2. Córdoba, 1998
- MEOTTO, Jorge L. “El lavado de dinero”. Publicado en JA 1993-IV-657.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. “Cuestiones dogmáticas básicas en los delitos económicos”. Publicado en *Revista Penal*. Nº 1. Julio de 1997. Editorial Praxis, España.
- NIETO MARTIN, Adán. “El derecho penal económico español”. Publicaciones del Portal Iberoamericano de Ciencias Penales. Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional. Universidad de Castilla – La Mancha (<http://cienciaspenales.net>).
- ORSI, Omar G. *Lavado de dinero de origen delictivo*. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2007.
- PÉREZ DEL VALLE, Carlos. “Introducción al Derecho Penal Económico”. Publicado en BACIGALUPO Enrique (Dir). *Derecho Penal Económico*. Editorial Hammurabi. José Luis Depalma Editor. 1era. Edición, Buenos Aires, 2004
- PINTO, Ricardo M. CHEVALLIER, Ophelie. “El delito de lavado de activos como delito autónomo (Normativa de la República Argentina e Internacional). Análisis de las consecuencias de la autonomía del delito de lavado de activos: el autor del hecho previo

como autor del lavado de dinero y la acreditación del crimen previo a partir de la prueba indiciaria”. Publicado en JA 2002-III-1340.

- RODRÍGUEZ VILLAR, Pacífico. BERMEJO, Mateo Germán. *Prevención del lavado de dinero en el sector financiero*. Editorial Ad –Hoc, Buenos Aires, 2001.

- TERRADILLOS BASOCO, Juan María. “El delito de blanqueo de capitales en el Derecho Español” Publicado en CERVINI, Raúl, CESANO, José Daniel. TERRADILLOS BASOCO, Juan María. *El delito de blanqueo de capitales de origen delictivo. Cuestiones dogmáticas y político-criminales*. Colección Filosofía del Derecho y Ciencias Penales 2. Ediciones Alveroni, Córdoba, Julio de 2008.

- TIEDEMAN, Klaus. “Objetivos, propósitos y métodos de la investigación criminológica europea en el ámbito de los delitos económicos”. Publicado en *Doctrina Penal*, N°0, año 1, Julio – Diciembre, Editorial Depalma, 1977.

- TIEDEMANN, Klaus. “El concepto de delito económico y de derecho penal económico”. Publicado en *Nuevo Pensamiento Penal*. Año 4, Buenos Aires, 1975.

- ZAFFARONI, Eugenio R. Prólogo a *El delito de blanqueo de capitales de origen delictivo. Cuestiones dogmáticas y político-criminales*. Colección Filosofía del Derecho y Ciencias Penales 2. Ediciones Alveroni, Córdoba, Julio de 2008.

- ZARAGOZA AGUADO, “El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación”. Publicado en *Cuadernos de Derecho Judicial*. Vol. I, *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero. Normativa comunitaria*. Madrid, 1994.

Colección Filosofía del Derecho y Ciencias Penales 2. Ediciones Alveroni, Córdoba, Julio de 2008.

II. JURISPRUDENCIA

- “Orentrajch, Pedro y otro s/ recurso de casación”. C. Nac. Casación Penal, Sala I. 21/03/2006

III. ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS, ENTREVISTAS Y ENSAYOS BREVES QUE PRESENTAN RELACIÓN CON ALGUNOS ASPECTOS SECUNDARIOS DEL TEMA ELEGIDO, PUBLICADOS EN SITIOS DE INTERNET.

- MARTEAU, Juan Félix y REGGIANI, Carlos. “Del blanqueo de capitales al lavado de dinero”. Publicado en La Ley Online, 26 de Diciembre de 2008.

IV. LEGISLACIÓN (EN SENTIDO AMPLIO)

- Código Penal de la Nación Argentina.
- Ley 25.246 y modificatorias.
- Convención Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de las Naciones Unidas (Convención de Viena de 1988, ratificada por Ley 24.972 de 1992).
- Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa del 26 de Octubre de 2005 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.